

**UNIVERSIDAD
SIGLO**



-SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA-

***“M. E. M. C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD
(APROSS)- AMPARO LEY 4915- CUERPO DE COPIAS-” TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE CÓRDOBA, ARGENTINA, DICTAMEN NÚMERO 822, 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023***

***LA SALUD, DISCAPACIDAD Y PROTECCIÓN A LA VEJEZ ANTE LAS OBRAS
SOCIALES***

APELLIDO Y NOMBRE DEL ESTUDIANTE: DEZOTTI, Agustina

DNI: 40.772.936

LEGAJO: ABG 12729

FECHA DE ENTREGA: 29/06/2025

MÓDULO: N° 4

TUTOR: CARAMAZZA, María Lorena

MODALIDAD: PH

SEDE: Rio Cuarto- Córdoba- Argentina

Quiero agradecer toda esta etapa a mi familia, amigas y amigos, que nunca me dejaron bajar los brazos; y decirle a papá, que es mi guía, que lo logramos.

SUMARIO: I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III- Análisis de la *ratio decidendi*. IV- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales- V- Postura- VI- Conclusión- VII- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo final, abordaré el tema de grupos vulnerables siguiendo el fallo proveniente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, de Autos caratulados: “**M. E. M. C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS)- AMPARO LEY 4915**”, con fecha de sentencia el día 3 de Octubre del año 2023, cuando la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la ciudad de Rio Cuarto dictó el Auto n° 353, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

El presente trabajo se enfoca en el análisis jurídico de la protección judicial dirigida a grupos vulnerables, con especial atención a las personas mayores en situación de discapacidad y dependencia. La materia central del fallo objeto de estudio gira en torno a la prestación integral de servicios de cuidado domiciliario para personas en condiciones de hipervulnerabilidad, garantizando su derecho constitucional a la salud y a una vida digna conforme la normativa nacional e internacional vigente.

En el presente trabajo, continuaré con la existencia de los problemas jurídicos que se deben tratar, los cuales sintetizaré a continuación y detallaré más adelante.

El primer problema jurídico que encuentro es el de relevancia porque radica en la interpretación y aplicación de las normativas vigentes sobre la cobertura de servicios de salud para personas con discapacidad. La controversia entre A.PRO. S. S y la parte actora M. E. M. sobre si se debe proporcionar atención al tipo “hogar” frente a un “centro de día” ilustra la dificultad de aplicar la legislación de manera coherente y equitativa.

El segundo problema jurídico que reconozco es el axiológico ya que, el caso resalta la tensión entre los derechos humanos y las limitaciones de recursos que pueden enfrentar las instituciones de salud. La reivindicación del derecho a la salud ante la situación de vulnerabilidad de la actora subraya la necesidad de que el sistema jurídico

priorice la dignidad y el bienestar de las personas que enfrentan múltiples factores de vulnerabilidad.

Finalmente, el tercer problema jurídico que reconozco en el fallo es el de prueba, porque se centran en la carga y suficiencia de la evidencia presentada para demostrar la necesidad de la atención requerida por la actora. La validez del Certificado Único de Discapacidad y su efectividad como prueba en la reclamación de derechos pone en relieve cuestiones sobre cómo la evidencia es interpretada en el marco normativo.

A continuación, analizaré y profundizaré en los problemas mencionados anteriormente para llegar a dar una postura personal.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En el fallo a analizar “M. E. M. C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS)- AMPARO LEY 4915 (2023)” la premisa fáctica del caso se centra en la situación de vulnerabilidad de la actora, una mujer mayor de edad con diagnóstico de demencia en Alzheimer, que presenta dificultades severas para la realización de actividades básicas diarias. Las pruebas médicas y certificaciones como el Certificado Único de Discapacidad (CUD), acreditan la necesidad de atención continua y adecuada a sus condiciones de salud y discapacidad, en un contexto donde la actora presenta una dependencia que justifica la prestación en modalidad de hogar (“hogar con centro de vida permanente”) (T2, p. 18).

La historia procesal empezó con la presentación de una demanda de amparo por parte de la actora, solicitando la cobertura integral de la atención en un hogar a su obra social, A.PRO. S.S., alegando que la negativa de esta viola sus derechos constitucionales, además de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina, que protegen especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad. La autoridad judicial de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar, ordenando a la obra social que suministrara la prestación en dicha modalidad, considerando el informe médico y la normativa aplicable (T6, p. 12). La obra social interpuso recurso de apelación, alegando que la normativa interna no contempla específicamente la categoría de “hogar” y que la cobertura debía limitarse a los valores tarifarios del nomenclador aprobado por su normativa (T4, p. 14).

El recurso fue rechazado por la Cámara, que confirmó la decisión de primera instancia, fundándose en principios de protección integral y derechos prioritarios, particularmente en el marco del régimen de discapacidad y derechos de las personas mayores, que deben garantizarse en su totalidad y con especial protección en su interés superior (T2, p. 18). La jurisprudencia reiterada del tribunal y la normativa nacional e internacional sostienen la protección de derechos fundamentales, en particular el acceso a la salud y a una vida digna, prevalece sobre las limitaciones tarifarias o institucionales del prestador (T3, p. 17; T7, p. 11).

El tribunal fundamenta su decisión en que la vulnerabilidad extrema de la actora, sumada a su condición médica, obliga a que se garantice la cobertura total, en modo de hogar, sin limitarse a los valores tarifarios del nomenclador habitual, ya que ello podría constituir un incumplimiento de obligaciones internacionales y constitucionales. La jurisprudencia y la normativa aplicable, incluyendo la Ley N° 27.700 y las normativas internacionales de derechos humanos, refuerzan la obligación de adoptar una perspectiva de derechos humanos, con enfoque de igualdad y no discriminación (T8, p. 10; T9, p. 10).

En consecuencia, el tribunal ordena que *“en virtud de las circunstancias acreditadas y lo previsto en la normativa nacional e internacional de protección de derechos humanos, se ordena a la obra social que proporcione a la actora, en modalidad de hogar con centro de vida permanente, la cobertura integral y sin limitaciones tarifarias. Tal como surge del informe médico y la normativa aplicable, la vulnerabilidad de la actora amerita que las prestaciones sean garantizadas en su integridad, en respeto del interés superior y los derechos convencionales.”* (T2, p. 19).

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI.

El tribunal, conformado por la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto, decidió por unanimidad favorable a la parte actora, ordenando a la A.PRO. S.S. la cobertura de una prestación de modalidad de hogar con centro de vida permanente. La base fundamental para esta decisión radicó en reconocer el derecho de la solicitante a recibir atención adecuada ante su situación de vulnerabilidad, en concordancia con los principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos. La resolución se sustentó en la necesidad de garantizar el *interés superior de la persona*, especialmente en casos de discapacidad y de riesgo para la salud, en línea con

el paradigma del *modelo social de la discapacidad* (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, art. 1).

El tribunal interpretó que la protección de derechos vulnerados requiere una lectura integral del marco normativo, donde prevalece el derecho a la salud establecido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales con rango constitucional, y en las leyes nacionales específicas, como la Ley 24.091 (Sistema de Prestaciones Básicas, 1997). La existencia de una evidencia médica que acreditaba la necesidad de un cuidado continuo en un entorno adecuado fue determinante para la adopción de la medida cautelar urgente y de la protección del derecho a la vida y a la salud, tal como lo sostuvo la Corte Suprema en sus precedentes, señalando que “el derecho a la salud y a la vida son derechos de primera generación y tienen prelación en el orden constitucional” (Fallos: 302:1284, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003).

Asimismo, el tribunal tuvo en cuenta precedentes internacionales, destacando la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Furlán c/ Argentina*, que reafirmó “la vulnerabilidad y la existencia de múltiples factores que la incrementan, como la edad y la discapacidad, exigen una protección reforzada del Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). En línea con ello, también fueron considerados antecedentes jurisprudenciales nacionales, en los que la protección de derechos sociales y económicos se prioriza en situaciones de riesgo y vulnerabilidad, donde la vía judicial se presenta como medio adecuado para evitar daños irreparables.

Un elemento central fue la interpretación del alcance de las normativas específicas – como la resolución Conjunta 5/2023 y la Ley 24.901-, donde el tribunal concluyó que estas no justifican la restricción del derecho esencial a la salud, constituyendo límites en la protección de derechos constitucionalmente garantizados. La decisión también hizo énfasis en que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales debe ser bajo la perspectiva del máximo de protección posible, en línea con las obligaciones internacionales asumidas por Argentina.

Un aspecto relevante del razonamiento jurídico fue el principio *obiter dictum*, donde el tribunal explicó que la aprobación de los topes de cobertura en la normativa no puede restringir el acceso efectivo a prestaciones cuando el interés de la persona en situación de vulnerabilidad lo requiere (Vogel v. AUSTRIA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). Aunque no constituye la *ratio decidendi*, esta consideración

refuerza la posición de que la protección de derechos en casos como el presente debe primar sobre legitimaciones regulatorias, siempre que exista una necesidad justificada.

La *ratio decidendi* que sustenta la resolución, radica en la protección del derecho a la salud de personas en vulnerabilidad, en particular cuando están en riesgo su vida o integridad física, confirmando que la vía del amparo es adecuada y urgente para prevenir daños irreparables, y que las normas regulatorias deben interpretarse en consonancia con los derechos humanos.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

La protección del derecho a la salud y a una atención adecuada, especialmente en el caso de personas en situación de vulnerabilidad, ha sido claramente reafirmada tanto por la jurisprudencia como por la normativa nacional e internacional. En este contexto, los tribunales superiores de justicia han establecido principios imprescindibles para garantizar el acceso efectivo a estos derechos. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “302:1284 (2003)” afirma que “*el derecho a la salud y por ende el derecho a la vida, es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003); se sostiene que estos derechos deben ser protegidos de manera prioritaria, especialmente en casos de discapacidad y vulnerabilidad. La jurisprudencia refuerza la obligación del estado y las instituciones de garantizar una cobertura integral que asegure derechos constitucionales y convencionales, incluyendo la atención a las necesidades específicas de personas en situación de vulnerabilidad como en el caso analizado.

En la misma línea, diversos fallos han destacado la importancia de priorizar la protección de estos derechos en los ámbitos judicial y administrativo. Así, en el fallo “María del Carmen Baricalla de Cisilotto vs. Nación Argentina s/ Acción de Amparo” (1987), reafirmó que “*el acceso efectivo a la salud es un derecho prioritario y que las acciones de amparo deben dar prioridad a garantizar este derecho, en línea con la Constitución y tratados internacionales*”, además de resaltar que “*la obligación del Estado de implementar políticas públicas para una protección efectiva y no solo formal*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018). Esto evidencia que la protección del derecho a la salud no debe limitarse a la existencia formal de normativas, sino que

requiere de la adopción de acciones concretas y acordes a las necesidades reales de las personas vulnerables.

Por otro lado, la jurisprudencia también ha establecido que los mecanismos de protección deben garantizar un acceso en igualdad de condiciones, particularmente para las personas mayores en situación de dependencia. En el fallo “*A. A. R. (2019)*” se sostuvo que “*los mecanismos de protección deben asegurar el acceso a servicios sociales y de salud en igualdad de condiciones, particularmente para las personas mayores en situación de dependencia, reforzando la responsabilidad del Estado y del sistema judicial en este aspecto*”. Por esto, la normativa y la actuación judicial exigen que las acciones concretas vayan más allá de la mera existencia de derechos, promoviendo la efectiva implementación de políticas públicas a favor de los grupos marginados.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado y resaltado en varias sentencias que “*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es titular de una protección especial*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 31/08/2012, Fallo “*Furlán c/ Argentina*”) (p. 10. T. 2), y que en estos casos “*la actuación preferente y expedita en los ámbitos judicial y administrativo resulta ineludible*”. En ello, el reconocimiento de la vulnerabilidad involucra múltiples factores, incluyendo la edad, la discapacidad y el género, los cuales deben ser considerados en la toma de decisiones judiciales y en la formulación de políticas públicas. Este precedente es de relevancia ya que establece la obligación de Argentina de adoptar una perspectiva diferencial y de protección reforzada, especialmente en el ámbito de salud, protección social, dignidad y la igualdad efectiva.

Es necesario destacar también la Ley Nacional de Garantías Mínimas en la Atención de Personas con Discapacidad, 2016, Ley N° 27.351 , que determina que “*las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones a la atención y a los servicios de salud, protección social, educación empleo y todos aquellos que aseguren su participación plena y efectiva en la sociedad*” (Ley N° 27.351. 2016, art. 2). Esta ley se alinea con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), reconoce que “*las personas con discapacidad pueden tener necesidades de apoyo específicas, los Estados Partes garantizarán el acceso a los servicios de atención y apoyo adecuados*” (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, art. 24).

Por otro lado, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (2017) establece que *“los Estados adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas mayores a los servicios de salud, sociales y de protección, garantizando su dignidad, bienestar y participación en la sociedad”* (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, 2017, art. 4. 1.c). Esto refuerza la necesidad de que las políticas públicas sean sensibles a las vulnerabilidades, en estrecha relación con la jurisprudencia y legislación.

Siguiendo con los antecedentes jurisprudenciales, el dictamen *“E. N° 760 “C. c/ Apros” (2023)”* del Ministerio Público Fiscal sostiene que el Certificado Único de Discapacidad es un documento meramente declarativo, y que su falta de mención específica en el mismo no puede limitar el reconocimiento de derechos si existen pruebas médicas y sociales que acreditan la discapacidad y la necesidad de atención especializada. Esta afirmación es relevante ya que refuerza que lo esencial son las pruebas que acrediten la situación de vulnerabilidad y la necesidad de servicios adecuados (p. 12).

También, la Corte Suprema, en el fallo *“C. G. A. (2023)”*, dictó la obligatoriedad de implementar un acceso efectivo a la atención en salud, con especial atención en la protección integral de los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, en línea con los principios de la Ley n° 24.901 (1997) y la Convención de las Naciones Unidas. Este fallo tiene relevancia al analizarlo ya que, en este, la jurisprudencia confirma la obligación del estado de garantizar prestaciones que sean acordes con las necesidades sociales y sanitarias, incluso en caso de recursos limitados o normativas contradictorias (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023).

Por último, la Organización Mundial de la Salud, en un informe del 2015, advierte que *“es necesario que los Estados adopten medidas integrales y diferenciadas para la protección de la salud de las personas mayores, promoviendo derechos humanos y estableciendo políticas públicas inclusivas”*. Esto, en concordancia con el dictamen anteriormente mencionado, se sostiene que el modelo social de derechos humanos prioriza la autonomía y la igualdad.

V. POSTURA.

En este fallo, el tribunal abordó principalmente tres problemas jurídicos: primero, se identifica correctamente la relevancia de aplicar principios constitucionales, tratados internacionales y normativa específica para garantizar el acceso en igualdad de

condiciones a las prestaciones de salud y asistencia social; segundo, en materia axiológica, el tribunal priorizó la protección de derechos fundamentales como la dignidad, la igualdad y el acceso universal, interpretando las normativas y derechos en un marco progresista que no limita el cumplimiento de estas garantías por formalismos o documentación insuficiente; y tercero, respecto a las pruebas, la resolución valoró correctamente las constancias médicas y sociales presentadas, vinculándolas con la necesidad de la prestación, aunque existieran posibles deficiencias en la documentación formal, lo cual considero correcto porque el enfoque principal debe ser la realidad y la evidencia efectiva de la situación de vulnerabilidad.

Soy coincidente con la decisión del tribunal porque, en el análisis de los problemas jurídicos y la ratio decidendi, el tribunal adecuada y coherentemente valoró que el derecho a la salud y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad deben prevalecer en la interpretación de las normativas, sobre todo cuando existen indicios suficientes para conceder una medida cautelar en salvaguarda de derechos constitucionales e internacionales; y considero que esta postura se encuentra respaldada en antecedentes jurisprudenciales relevantes, como las decisiones de la Corte Suprema y de tribunales inferiores que han reafirmado la prevalencia de los derechos vulnerados frente a formalismos o requisitos estrictos, en especial en materia de salud y discapacidad.

Finalizando, mi postura es que comparto el razonamiento y la decisión del tribunal, ya que valoró adecuadamente las constancias probatorias, la normativa vigente y los antecedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales, dando prioridad al interés superior del paciente y garantizando el acceso efectivo a derechos constitucionales y convencionales. La protección de las personas con discapacidad y mayores en situaciones de vulnerabilidad requiere de un enfoque que anteponga la realidad y la necesidad efectiva, más allá de formalismos, en concordancia con los principios rectores del Estado de Derecho y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

VI. CONCLUSIÓN.

En relación a los grupos vulnerables y el contexto social actual, la protección efectiva de los derechos de estos grupos requiere priorizar la accesibilidad y la implementación de políticas públicas que aseguren la accesibilidad y la justicia para las poblaciones en riesgo, y también, de medidas que garanticen un reconocimiento ágil y sin obstáculos de sus necesidades fundamentales, especialmente en áreas críticas como la

salud o la protección social, promoviendo así una justicia más inclusiva, igualitaria y respetuosa de los estándares internacionales y constitucionales.

VII. **BIBLIOGRAFÍA.**

100 reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia (2008). Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas (2006). Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Furlán c/ Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. . *Fallos*: 302:1284; 310:112 (1987) ; 323:1339.

Ley 23.054 (1984) - Convención Americana sobre los Derechos Humanos –. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley 24.901 (1997) - Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad- Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24901-47677/actualizacion>

Ley 27.360 (2017) - Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Recuperado de <https://www.boletino.ficial.gob.ar/detalleAviso/primer/164386/20170531>

Ley N° 27.700. (2022) - Reconocimiento del derecho a la protección y salud de las personas mayores. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27700-375740>

Organización Mundial de la Salud, “Las personas mayores: un desafío para las políticas públicas”. (2015). Recuperado de https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/186471/WHO_FWC_ALC_15.01_spa.pdf

Resolución Conjunta N° 5/2023- Agencia Nacional de Discapacidad (2023).
Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-5-2023-387632/texto>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Argentina, Fallo “M. E. M. C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (A. PRO. S. S) – amparo ley 4915 Dictamen n° 822, 30 de noviembre de 2023. Recuperado de <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-M-150600-AR&links=M,%20M,%20C,%20ADMINISTR,%20PROVINC,%20SEGUR,%20SALUD,%20PRO,%20S,%20S>